

Bogotá D.C. junio de 2026

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del proyecto de ley No. 448 de 2025 Cámara

Respetada Comisión Sexta,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes al proyecto de Ley No. 448 de 2025 Cámara “Por la cual se establecen medidas administrativas para prevenir y combatir la piratería digital, proteger los contenidos audiovisuales y las emisiones de los organismos de radiodifusión, y se otorgan facultades para el bloqueo exprés de transmisiones deportivas en vivo.”

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente



PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 448 DE 2025 CÁMARA “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR Y COMBATIR LA PIRATERÍA DIGITAL, PROTEGER LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y LAS EMISIONES DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, Y SE OTORGAN FACULTADES PARA EL BLOQUEO EXPRÉS DE TRANSMISIONES DEPORTIVAS EN VIVO.”

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

Esta iniciativa fue radicada el 29 de octubre de 2025 por los Honorables Representantes a la Cámara Mauricio Parodi Díaz, Hernando González, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo y Eduar Alexis Triana Rincón, su publicación se dio en la gaceta 2144 del 2025 y posteriormente llegó a la Comisión Sexta Constitucional.

La mesa directiva de esta comisión me designó como ponente para el primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto prevenir y combatir la piratería digital en Colombia y proteger los contenidos audiovisuales contra su explotación no autorizada. En particular, busca evitar la retransmisión no autorizada de obras audiovisuales en directo, incluyendo eventos deportivos y cualquier forma de difusión ilegal de películas, series, música, programas de televisión y demás contenidos protegidos. Para tal fin, se establecen medidas de monitoreo en tiempo real, procedimientos para el bloqueo exprés de transmisiones deportivas en vivo, mecanismos de cooperación entre autoridades e intermediarios digitales, y se promueve la participación de las víctimas de violaciones a los derechos de autor en la jurisdicción penal.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo presente las consecuencias que trae la piratería audiovisual, las grandes cifras en pérdidas y todo lo expresado con anterioridad, sumado a que el artículo 61 de la Constitución Política establece que “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”.



Pero que además, reconociendo que aunque en Colombia se tipifican delitos contra los derechos de autor, persiste un vacío normativo relativo a los mecanismos y facultades y obligaciones necesarios tanto para las autoridades como para los proveedores de servicios de internet que permitan detectar y frenar en tiempo real las retransmisiones ilícitas de obras audiovisuales en línea con la celeridad que el entorno digital demanda.

Con base en experiencias internacionales exitosas; por ejemplo, Argentina, Uruguay, Brasil, Italia y España, entre otros, —con medidas legislativas y judiciales— en la necesidad de dar respuesta inmediata a la retransmisión ilegal de contenidos, la presente iniciativa unifica y fortalece varias propuestas existentes. Integra medidas de monitoreo y bloqueo exprés (especialmente para eventos deportivos en vivo), obligaciones de cooperación para proveedores de internet y contenidos, y sanciones administrativas adicionales, sin dejar de lado las sanciones penales vigentes.

En síntesis, se busca proteger de manera efectiva las obras audiovisuales y las señales de radiodifusión autorizadas, garantizando los derechos de los creadores y la equidad de la competencia.

INTRODUCCIÓN Y PROBLEMA QUE ABORDA LA INICIATIVA

La piratería digital en línea en las industrias audiovisual y deportiva implica la copia o distribución ilegal de contenido protegido por derechos de autor, como películas, series y eventos deportivos, a través de Internet. Esto tiene consecuencias perjudiciales para la industria creativa, incluyendo pérdidas económicas significativas, desincentivo a la creación de nuevo contenido y reducción de la inversión.

Para los usuarios, la piratería puede exponerlos a riesgos de ciberseguridad, como malware, robo de datos y fraudes. La lucha contra la piratería involucra a los estados, el sector privado y usuarios, implementando medidas como el bloqueo de sitios ilegales y la colaboración para un entorno digital seguro.

Como lo exponen medios escritos de comunicación “la piratería audiovisual migró a las plataformas de streaming, lo que perjudica a todos los agentes de la cadena de valor del mercado, y pone en riesgo la sana competencia y los incentivos económicos de todo el sector audiovisual.



En Latinoamérica hay cerca de 98 millones de hogares con banda ancha, y de ellos, 40,8% consume contenido ilegal. En un año pasaron de 33,3% a 40%, registrando un aumento de 7,5%. Esto se ve reflejado en pérdidas anuales.

Las de la industria fueron de US\$7.600 millones y en los distintos países fueron de US\$1.350 millones, además, se perdieron cerca de 40.000 empleos”¹

De 8.287 estudiados, 49,6% ha consumido contenido de forma ilegal, **siendo Colombia el segundo país de la región con mayor consumo de este, con 50%**. Lo que los usuarios desconocen es que se exponen a riesgos significativos en materia de seguridad, pues permiten el acceso a las cuentas bancarias y sus contraseñas, a la información del disco duro de sus dispositivos, a la cámara y el micrófono, al historial, la configuración y también permiten la instalación de aplicativos.

Un estudio de 2019 del Centro de Estudios y Telecomunicaciones de América Latina (Cet.la) encontró que las visitas a sitios ilegales en la industria audiovisual eran un 100% más altas que a los sitios legales. A nivel regional, esta piratería digital fue responsable de 156.000 millones de visitas ilegales en 2019. La piratería digital en Colombia sigue afectando negativamente a las industrias, como la deportiva, que sufre pérdidas económicas por las retransmisiones no autorizadas de sus eventos.

En Colombia, un estudio de 2019 del Centro de Estudios y Telecomunicaciones de América Latina (Cet.la) encontró que las visitas a sitios ilegales en la industria audiovisual eran un 100% más altas que a los sitios legales. A nivel regional, esta piratería digital fue responsable de 156.000 millones de visitas ilegales en 2019. La piratería digital en Colombia sigue afectando negativamente a las industrias, como la deportiva, que sufre pérdidas económicas por las retransmisiones no autorizadas de sus eventos.

¹

<https://www.larepublica.co/ocio/el-impacto-de-la-pirateria-sobre-el-sector-audiovisual-en-colombia-y-latinoamerica-4151856>





Ilustración 1. Comparación de visitas totales. Fuente: Cet.la, 2020.

Esta práctica no solo afecta al sector privado (clubes, ligas, productoras, salas de cine, sellos discográficos, canales de televisión, entre otros), sino también a los ingresos tributarios y el empleo formal. Además, los consumidores que acceden a contenidos no autorizados corren riesgos de ciberseguridad, por ejemplo, el robo de datos potencialmente peligrosos para las estafas informáticas.

Según hechos noticiosos en 2021, Colombia estaba perdiendo más de US\$200 millones anuales por culpa de la pitaría online. Un flagelo que no solo representa pérdidas importantes para el Estado y la industria del entretenimiento, sino que también afecta el empleo, la seguridad de los usuarios que consumen contenido ilegal y el desarrollo del país.

Si bien en el país no existen investigaciones profundas del tema la industria ha manifestado la problemática, así:²

De acuerdo con Mariano Díaz, country manager de Directv, una de las formas de piratería que más está golpeado al país es el subreporte, que ocurre cuando los operadores de televisión por cable no reportan ante el ente regulador el 100% de los suscriptores que tienen. “Actualmente, este flagelo es el líder del mercado, pues el subreporte, en todo lo que es la retransmisión ilegal, representa hoy 4.100.000 hogares que hoy tienen una suscripción que no es legal”.

A Win Sports, por ejemplo, el subreporte le está generando pérdidas por alrededor de 80 mil millones de pesos anuales que, en un 65% o 70%, van directamente al fútbol, según su presidente, Jaime Alberto Parada. “Esto no solo afecta la calidad del fútbol en el país, sino también la posibilidad de mejorar el entretenimiento para los espectadores, el

²

<https://amchamcolombia.co/noticias-colombia/millonarias-perdidas-le-esta-generando-la-pirateria-online-a-colombia/>



fomento al deporte para la niñez en diversas modalidades e, incluso, podría tener un vínculo con el precio al público porque entre mayor sea reporte, el negocio podría ajustarse un poco más a los precios para poder comprar o adquirir los derechos deportivos que cada vez se vuelven más costosos en el mercado”, explicó.

En Colombia, si bien existen herramientas jurídicas para la protección de derechos de autor y conexos, “la aplicación efectiva de estas normas es todavía limitada frente a la magnitud del problema. Esto se debe tanto a barreras tecnológicas como a la falta de una respuesta coordinada entre autoridades, operadores de telecomunicaciones y titulares de derechos”.

IMPACTO EN LA INDUSTRIA DEPORTIVA

La piratería de los eventos deportivos en directo afronta una situación única, en la que las medidas solicitadas por la Comisión Europea no sólo no se aplican, sino que se ignoran en gran cantidad de los casos.

A pesar de la Recomendación de la Comisión Europea emitida en mayo de 2023 para combatir la retransmisión no autorizada de los eventos en directo, los datos de 2024 reflejan un panorama preocupante³ con más de 10,8 millones de retransmisiones ilegales detectadas durante el pasado año.

Solo el 2,7 % de las infracciones fueron atendidas en los primeros 30 minutos, mientras que el 20 % tardaron más de 120 minutos en ser gestionadas y aproximadamente el 81 % de estas retransmisiones no autorizadas no fueron suspendidas, lo que evidencia la falta de eficacia de la Recomendación de la Comisión Europea y la limitada cooperación de los intermediarios digitales.

Esta situación no es diferente en Colombia donde durante años se ha expresado la necesidad de enfrentar esta problemática. En el mes de agosto del presente año José Antonio de Brigard, presidente de RCN y Gustavo Isaack, presidente de torneos señalaron que gran parte de los ingresos del sector se pierden por prácticas ilícitas, afectando la calidad y el futuro de las transmisiones deportivas nacionales.

³ <https://www.laliga.com/noticias/la-pirateria-de-eventos-deportivos-sigue-aumentando#>



El Football Axis Summit, desarrollado en Bogotá el 11 y 12 de agosto en el Hall 74 de la Universidad Sergio Arboleda, se convirtió en el escenario para debatir las tendencias y obstáculos que enfrenta el fútbol profesional colombiano. En las notas de prensa del evento y noticias del mismo se resalta que uno de los problemas centrales identificados por *Win Sports* y los panelistas presentes fue la incidencia de la piratería en las transmisiones del Fútbol Profesional Colombiano: “La piratería nos afecta enormemente porque la gente no dimensiona su impacto”, sostuvo De Brigard.

Afirmó que alrededor del 60% de los potenciales ingresos se pierden por prácticas ilícitas, situación que perjudica tanto a las empresas como a los clubes que dependen de esos recursos.

Isaack, en sintonía, subrayó la necesidad de reforzar la percepción de los tenedores de derechos como verdaderos socios de la industria, y no solo proveedores: “El 70% de los ingresos que genera *Win Sports* se transfiere directamente a la Dimayor”, expuso, marcando que sólo con el 30% restante logran operar la empresa y producir transmisiones de calidad nacional; esta cifra, según Isaack, refleja la delgada línea entre la rentabilidad y la sostenibilidad del negocio.

4. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

A continuación relacionamos algunos preceptos constitucionales que se relacionan con el tema aquí propuesto:

- Art. 2. *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás



derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

- Art. 61. *“El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”*
- Art. 75. *“El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley”*

FUNDAMENTO LEGAL

El Código Penal (Ley 599 de 2000) tipifica en sus artículos 270, 271 y 272 los delitos contra los derechos de autor, imponiendo al infractor penas privativas de la libertad de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, según la gravedad de la conducta (art. 270).

La Ley 1826 de 2017, por su parte, introdujo el procedimiento penal especial abreviado y la figura del acusador privado para acelerar la investigación y adjudicación de estos delitos.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto radicado se le realizan algunos ajustes atendiendo a sugerencias allegadas por la Agencia Nacional del Espectro y expertos del sector:

TEXTO RADICADO	TEXTO SUGERIDO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
“POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA	“POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA	Sin modificación



PREVENIR Y COMBATIR LA PIRATERÍA DIGITAL, PROTEGER LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y LAS EMISIONES DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, Y SE OTORGAN FACULTADES PARA EL BLOQUEO EXPRES DE TRANSMISIONES DEPORTIVAS EN VIVO.”	PREVENIR Y COMBATIR LA PIRATERÍA DIGITAL, PROTEGER LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y LAS EMISIONES DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, Y SE OTORGAN FACULTADES PARA EL BLOQUEO EXPRES DE TRANSMISIONES DEPORTIVAS EN VIVO.”	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Sin modificación
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir y combatir la piratería digital en Colombia y proteger los contenidos audiovisuales contra su explotación no autorizada. En particular, busca evitar la retransmisión no autorizada de obras audiovisuales en directo, incluyendo eventos deportivos y cualquier forma de difusión ilegal de películas, series, música, programas de televisión y demás contenidos protegidos. Para tal fin, se	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir y combatir la piratería digital en Colombia y proteger los contenidos audiovisuales contra su explotación no autorizada. En particular, busca evitar la retransmisión no autorizada de obras audiovisuales en directo, incluyendo eventos deportivos y cualquier forma de difusión ilegal de películas, series, música, programas de televisión y demás contenidos protegidos. Para tal fin, se	Sin modificación



establecen medidas de monitoreo en tiempo real, procedimientos para el bloqueo exprés de transmisiones deportivas en vivo, mecanismos de cooperación entre autoridades e intermediarios digitales, y se promueve la participación de las víctimas de violaciones a los derechos de autor en la jurisdicción penal.	establecen medidas de monitoreo en tiempo real, procedimientos para el bloqueo exprés de transmisiones deportivas en vivo, mecanismos de cooperación entre autoridades e intermediarios digitales, y se promueve la participación de las víctimas de violaciones a los derechos de autor en la jurisdicción penal.	
ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por: • Autoridad competente: El conjunto de entidades públicas encargadas de la vigilancia, control e investigación de la piratería digital, así como de la protección de contenidos de radiodifusión (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –MinTIC–, Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC–, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación)	ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por: • Autoridad competente: <u>las autoridades administrativas y judiciales competentes en materia de protección de derechos de autor, telecomunicaciones y persecución de la piratería digital,</u> incluyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), <u>la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA),</u> la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), la Policía	Se realizan ajustes al texto atendiendo a sugerencias allegadas por la Agencia Nacional del Espectro.



• Contenido audiovisual en vivo: Evento audiovisual (series, telenovelas, eventos deportivos, etc.) retransmitido en directo mediante señal televisiva o plataforma digital, cuya titularidad corresponda a una entidad autorizada (liga, federación, canal) para su explotación. • Intermediario: Es la persona natural o jurídica pública o privada, que de manera directa e indirecta intervenga en la emisión, transmisión, retransmisión, comunicación pública, distribución, facilitación o puesta a disposición de contenido audiovisual. • Piratería digital: La reproducción, distribución, retransmisión, puesta a disposición de terceros o comunicación pública, por cualquier medio tecnológico, de obras protegidas por derechos de autor o conexos sin la debida autorización de sus titulares. • Proveedor de servicios de alojamiento: Persona natural o jurídica que ofrezca servicios de	Nacional, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades conforme a sus competencias legales.	
--	--	--



almacenamiento o hospedaje de contenidos audiovisuales en internet (por ejemplo, servidores web, plataformas de visualización o transmisión en directo o en continuo en adelante Streaming o servicios de hosting). • Proveedor de servicios de internet (ISP): Persona natural o jurídica que ofrezca acceso a redes de telecomunicaciones. • Titular de contenido audiovisual: Es la persona natural o jurídica, pública o privada, que ostenta, en virtud de la ley, de un contrato, de una concesión o de cualquier otro título jurídico válido, los derechos exclusivos de explotación sobre la emisión, transmisión, retransmisión, comunicación pública, distribución o puesta a disposición de los contenidos audiovisuales dentro del territorio nacional, sean propietarios o hayan adquirido o recibido dichos derechos de manera exclusiva o no exclusiva. • Transmisión ilegal en directo: La difusión en tiempo real de eventos		
--	--	--



deportivos u otros programas audiovisuales, sin la licencia o autorización correspondiente de los titulares de los derechos. Organismo de radiodifusión: Persona natural o jurídica titular de concesión, permiso o autorización otorgada por el Estado (MinTIC o la entidad que haga sus veces) para prestar servicios públicos de radio o televisión.		
CAPÍTULO II. DIRECTORIO DE TITULARES DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES ARTÍCULO 3. Creación del Directorio de Titulares. Créase en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) o la entidad que haga sus veces el Directorio Nacional de Titulares de Contenidos Audiovisuales. En dicho	CAPÍTULO II. DIRECTORIO DE TITULARES DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES ARTÍCULO 3. Creación del Directorio de Titulares. Créase en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) o la entidad que haga sus veces el Directorio Nacional de Titulares de Contenidos Audiovisuales. En dicho	Sin modificación



Directorio deberán inscribirse los titulares de los derechos de las producciones audiovisuales, emisiones, señales y programación primaria o autorizada para su distribución en Colombia (incluidos programas licenciados o adquiridos por terceros). La inscripción será sumaria y gratuita, pero obligatoria para los organismos de radiodifusión que operan legalmente en el país. Parágrafo 1. El Directorio Nacional de Titulares funcionará en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Parágrafo 2. El Directorio permitirá a las autoridades administrativas y judiciales conocer de manera ágil la titularidad de derechos sobre contenidos audiovisuales y emisiones, para emitir las determinaciones y medidas que la ley ordene (medidas cautelares, aprehensiones, suspensiones, bloqueos de	Directorio deberán inscribirse los titulares de los derechos de las producciones audiovisuales, emisiones, señales y programación primaria o autorizada para su distribución en Colombia (incluidos programas licenciados o adquiridos por terceros). La inscripción será sumaria y gratuita, pero obligatoria para los organismos de radiodifusión que operan legalmente en el país. Parágrafo 1. El Directorio Nacional de Titulares funcionará en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Parágrafo 2. El Directorio permitirá a las autoridades administrativas y judiciales conocer de manera ágil la titularidad de derechos sobre contenidos audiovisuales y emisiones, para emitir las determinaciones y medidas que la ley ordene (medidas cautelares, aprehensiones, suspensiones, bloqueos de	
---	---	--



señales, páginas web, aplicaciones, redes sociales, <i>streaming</i> , u otras transmisiones) cuando se utilicen, exploten o comuniquen dichos contenidos sin la autorización previa y expresa de los titulares (complementado con documento de radiodifusión).	señales, páginas web, aplicaciones, redes sociales, <i>streaming</i> , u otras transmisiones) cuando se utilicen, exploten o comuniquen dichos contenidos sin la autorización previa y expresa de los titulares (complementado con documento de radiodifusión).	
ARTÍCULO 4. Bloqueo directo de transmisiones inscritas. El titular del Directorio (MinTIC o entidad en ejercicio de sus funciones) tendrá la facultad de ordenar, en cualquier momento y de oficio o a solicitud de parte interesada, a los proveedores de acceso a internet (ISP) el bloqueo o inhabilitación en tiempo real del acceso a transmisiones ilegales de señales y contenidos audiovisuales cuya titularidad esté inscrita en el Directorio Nacional de Titulares. Se ejecutarán sin dilación por parte de los ISP.	ARTÍCULO 4. Bloqueo directo de transmisiones inscritas. El titular del Directorio (MinTIC o entidad en ejercicio de sus funciones) tendrá la facultad de ordenar, en cualquier momento y de oficio o a solicitud de parte interesada, a los proveedores de acceso a internet (ISP) el bloqueo o inhabilitación en tiempo real del acceso a transmisiones ilegales de señales y contenidos audiovisuales cuya titularidad esté inscrita en el Directorio Nacional de Titulares. Se ejecutarán sin dilación por parte de los ISP.	Sin modificación



Parágrafo 1. Cuando la transmisión infractora corresponda a un evento audiovisual en vivo (u otro certamen transmitido en directo por el titular registrado), el MinTIC deberá ordenar el bloqueo inmediato de la señal infractora en el momento, hora y día indicado por el titular inscrito, sin perjuicio de las acciones procesales subsiguientes.	Parágrafo 1. Cuando la transmisión infractora corresponda a un evento audiovisual en vivo (u otro certamen transmitido en directo por el titular registrado), el MinTIC deberá ordenar el bloqueo inmediato de la señal infractora en el momento, hora y día indicado por el titular inscrito, sin perjuicio de las acciones procesales subsiguientes.	
Parágrafo 2. En ningún caso se dispondrá el bloqueo total de un servidor o página web que aloje contenidos exclusivamente legales en general dirigidos para o consumidos en el territorio colombiano; las medidas deberán ser estrictamente dirigidas a las transmisiones ilegales específicas o servidores o páginas cuyo contenido o actividad principal resulte ser ilegal (salvo circunstancias excepcionales debidamente motivadas).	Parágrafo 2. En ningún caso se dispondrá el bloqueo total de un servidor o página web que aloje contenidos exclusivamente legales en general dirigidos para o consumidos en el territorio colombiano; las medidas deberán ser estrictamente dirigidas a las transmisiones ilegales específicas o servidores o páginas cuyo contenido o actividad principal resulte ser ilegal (salvo circunstancias excepcionales debidamente motivadas).	



CAPÍTULO III. MONITOREO Y DESACTIVACIÓN DE TRANSMISIONES ILEGALES	CAPÍTULO III. MONITOREO Y DESACTIVACIÓN DE TRANSMISIONES ILEGALES	Sin modificación
ARTÍCULO 5. Detección y seguimiento tecnológico. El Gobierno Nacional, a través del MinTIC y con apoyo de la Policía Cibernética y la Agencia Nacional del Espectro, establecerá un sistema de monitoreo técnico permanente para la detección de transmisiones audiovisuales no autorizadas. Este sistema podrá incluir, entre otros mecanismos, el rastreo de señales en internet, el análisis de tráfico de datos y la coordinación con software de reconocimiento de contenidos. Los resultados del monitoreo permitirán identificar en tiempo real sitios web, aplicaciones, canales de televisión o paquetes de IPTV ilegales.	ARTÍCULO 5. Detección técnica y coordinación institucional para la identificación de transmisiones no autorizadas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con las autoridades competentes, implementará mecanismos de observación técnica y cooperación institucional orientados a la identificación de transmisiones audiovisuales presuntamente no autorizadas asociadas a eventos deportivos en vivo. <u>Para tal efecto, podrán desarrollarse entre otros mecanismos, el rastreo de señales en internet, el análisis de tráfico de datos y la coordinación con software de reconocimiento de contenidos. Los resultados del monitoreo permitirán identificar en tiempo real sitios web,</u>	Se realizan ajustes al texto atendiendo a sugerencias allegadas por la Agencia Nacional del Espectro.



	<u>aplicaciones, canales de televisión o paquetes de IPTV ilegales. Todas aquellas herramientas de análisis técnico, verificación de señales, identificación de servicios digitales presuntamente infractores y mecanismos de articulación con titulares de derechos y proveedores de servicios tecnológicos, conforme a las competencias legales de cada entidad.</u> <u>La Agencia Nacional del Espectro —ANE— participará exclusivamente en las actividades relacionadas con el monitoreo, control y verificación técnica del uso del espectro radioeléctrico, incluyendo la detección de señales de radiodifusión o transmisión inalámbrica no autorizadas que operen sin habilitación, concesión o asignación de frecuencias conforme a la normativa vigente.</u> Parágrafo 1. <u>Las actividades previstas en el presente artículo deberán desarrollarse respetando los principios de necesidad, proporcionalidad, finalidad, debido proceso, libertad de expresión, neutralidad de red y protección de datos</u>	
--	---	--



	<u>personales.</u> Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará los mecanismos de coordinación interinstitucional y los protocolos técnicos aplicables, conforme a las competencias legales de las entidades involucradas.	
ARTÍCULO 6. Desactivación inmediata. Cuando exista indicio razonable de que se está difundiendo en directo contenido protegido sin autorización, la autoridad competente podrá ordenar de inmediato: La suspensión o bloqueo de la señal, dominio o dirección por la cual se transmite el evento, mediante cualquier medio técnico disponible (bloqueo de DNS, IP, servidor, redirección de tráfico, etc.).	ARTÍCULO 6. Desactivación inmediata. Cuando exista indicio razonable de que se está difundiendo en directo contenido protegido sin autorización, la autoridad competente podrá ordenar de inmediato: La suspensión o bloqueo de la señal, dominio o dirección por la cual se transmite el evento, mediante cualquier medio técnico disponible (bloqueo de DNS, IP, servidor, redirección de tráfico, etc.).	Sin modificación



• La incautación o cese de registro de dominios registrados en Colombia bajo la extensión “.co” o “.com.co”. • La incautación o desconexión de equipos físicos empleados para la transmisión ilegal (antenas, decodificadores, servidores, transmisores, entre otros), previa orden judicial. Parágrafo 1. Estas medidas podrán adoptarse mediante procedimiento abreviado, sin derecho a réplica previa, garantizando el debido proceso en las etapas siguientes. La Policía Nacional y la Fiscalía de la Nación prestarán apoyo inmediato en la ejecución de las órdenes dictadas en estos casos de gravedad o urgencia.	• La incautación o cese de registro de dominios registrados en Colombia bajo la extensión “.co” o “.com.co”. • La incautación o desconexión de equipos físicos empleados para la transmisión ilegal (antenas, decodificadores, servidores, transmisores, entre otros), previa orden judicial. Parágrafo 1. Estas medidas podrán adoptarse mediante procedimiento abreviado, sin derecho a réplica previa, garantizando el debido proceso en las etapas siguientes. La Policía Nacional y la Fiscalía de la Nación prestarán apoyo inmediato en la ejecución de las órdenes dictadas en estos casos de gravedad o urgencia.	
CAPÍTULO IV. BLOQUEO EXPRES DE	CAPÍTULO IV. BLOQUEO EXPRES DE	Sin modificación



TRANSMISIONES DEPORTIVAS EN VIVO	TRANSMISIONES DEPORTIVAS EN VIVO	
ARTÍCULO 7. Solicitud de bloqueo por titulares de derechos. Los titulares de los derechos exclusivos sobre eventos deportivos o las diferentes transmisiones en vivo (clubes, ligas, federaciones, canales autorizados) deberán presentar ante el MinTIC o la autoridad competente solicitudes fundadas de bloqueo, suscritas bajo la simple declaración jurada y/o prueba sumaria. Con base en estas solicitudes, la autoridad podrá dictar medidas cautelares administrativas para proteger los derechos de los titulares, disponiendo la inhabilitación del acceso a las transmisiones ilegales de trasmisiones del evento deportivo en vivo durante todo el evento.	ARTÍCULO 7. Solicitud y trámite de medidas cautelares de bloqueo temporal para transmisiones deportivas en vivo. Los titulares de derechos exclusivos sobre eventos deportivos o transmisiones en vivo, incluyendo clubes, ligas, federaciones, <u>organismos de radiodifusión y operadores autorizados, podrán solicitar ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la autoridad competente la adopción de medidas cautelares temporales de bloqueo respecto de servicios digitales, sitios web, dominios, direcciones IP o transmisiones que presuntamente vulneren sus derechos de emisión o comunicación pública.</u> <u>La solicitud deberá presentarse bajo gravedad de juramento y acompañarse, al menos, de prueba sumaria que permita inferir razonablemente:</u> <u>a) La titularidad o representación de los</u>	Se realizan ajustes al texto atendiendo a sugerencias allegadas por la Agencia Nacional del Espectro.



	<u>derechos invocados:</u> b) <u>La existencia de una retransmisión presuntamente no autorizada;</u> c) <u>La urgencia de la medida para evitar un perjuicio actual o inminente durante el desarrollo del evento en vivo.</u> <u>Verificados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá ordenar, mediante decisión motivada, medidas cautelares temporales, proporcionales y estrictamente necesarias para limitar el acceso al contenido presuntamente infractor durante la transmisión del evento.</u> <u>Las medidas adoptadas deberán:</u> i) <u>recaer exclusivamente sobre el contenido, servicio o transmisión presuntamente infractora;</u> ii) <u>limitarse al tiempo estrictamente necesario para la protección de los derechos invocados;</u> iii) <u>minimizar afectaciones sobre contenidos o servicios lícitos;</u> iv) <u>respetar los principios de proporcionalidad, necesidad y debido</u>	
--	---	--



	<u>proceso.</u> <u>La adopción de la medida podrá realizarse sin audiencia previa del presunto infractor cuando la urgencia de la protección así lo requiera. En todo caso, deberá garantizarse una fase contradictoria posterior expedita, en la cual el afectado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, aportar pruebas y solicitar la revisión, modificación o levantamiento de la medida.</u> <u>Parágrafo 1.</u> <u>La decisión que decreta la medida cautelar deberá notificarse de manera inmediata al presunto afectado y será susceptible de los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio de su ejecución inmediata.</u> <u>Parágrafo 2.</u> <u>Toda medida cautelar adoptada conforme al presente artículo estará sujeta a control judicial posterior expedito, en los términos que establezca la reglamentación correspondiente.</u> <u>Parágrafo 3.</u> <u>El Ministerio de Tecnologías de la</u>	
--	--	--



	<u>Información y las Comunicaciones reglamentará el procedimiento aplicable, incluyendo términos breves para el ejercicio del derecho de contradicción, criterios técnicos de ejecución y mecanismos de trazabilidad y supervisión de las medidas adoptadas.</u>	
ARTÍCULO 8. Medidas cautelares administrativas. Presentada la solicitud de bloqueo, y verificada la titularidad ante el Directorio de Titulares, el MinTIC podrá decretar medidas cautelares destinadas a inhabilitar el acceso a todas las retransmisiones ilícitas de las transmisiones en vivo del evento deportivo en curso, sin necesidad de nuevas actuaciones para cada nombre de dominio, dirección IP o aplicación utilizada. Una vez ordenada y practicada la medida cautelar, se informará de inmediato a los proveedores de acceso a internet (ISP), al intermediario que corresponda y al titular de	ARTÍCULO 8. Medidas cautelares administrativas. Presentada la solicitud de bloqueo, y verificada la titularidad ante el Directorio de Titulares, el MinTIC podrá decretar medidas cautelares destinadas a inhabilitar el acceso a todas las retransmisiones ilícitas de las transmisiones en vivo del evento deportivo en curso, sin necesidad de nuevas actuaciones para cada nombre de dominio, dirección IP o aplicación utilizada. Una vez ordenada y practicada la medida cautelar, se informará de inmediato a los proveedores de acceso a internet (ISP), al intermediario que corresponda y al titular de	Sin modificación



derechos o representante inscrito en el Directorio y acreditado.	derechos o representante inscrito en el Directorio y acreditado.	
ARTÍCULO 9. Denuncia de transmisiones persistentes. Si luego de dictada la medida cautelar se identifica otra transmisión ilícita que vulnere los derechos amparados, los titulares de derechos o sus representantes podrán denunciarla directamente a los ISP mediante los canales habilitados. Los ISP deberán inhabilitar o retirar esa transmisión ilegal en un plazo no mayor a quince (15) minutos contados desde la notificación. Adicionalmente, los titulares informarán dentro de cinco (5) días hábiles al MinTIC sobre los bloqueos realizados.	ARTÍCULO 9. Denuncia de transmisiones persistentes. Si luego de dictada la medida cautelar se identifica otra transmisión ilícita que vulnere los derechos amparados, los titulares de derechos o sus representantes podrán denunciarla directamente a los ISP mediante los canales habilitados. Los ISP deberán inhabilitar o retirar esa transmisión ilegal en un plazo no mayor a quince (15) minutos contados desde la notificación. Adicionalmente, los titulares informarán dentro de cinco (5) días hábiles al MinTIC sobre los bloqueos realizados.	Sin modificación
ARTÍCULO 10. Bloqueos de direcciones IP y dominios. Si el bloqueo implicó direcciones IP específicas, los ISP levantarán el bloqueo automáticamente al término	ARTÍCULO 10. Bloqueos de direcciones IP y dominios. Si el bloqueo implicó direcciones IP específicas, los ISP levantarán el bloqueo automáticamente al término	Sin modificación



del contenido audiovisual protegido. En cambio, si el bloqueo se efectuó sobre nombres de dominio o URL individuales, dichos bloqueos podrán mantenerse por tiempo indefinido mientras exista la infracción.	del contenido audiovisual protegido. En cambio, si el bloqueo se efectuó sobre nombres de dominio o URL individuales, dichos bloqueos podrán mantenerse por tiempo indefinido mientras exista la infracción.	
ARTÍCULO 11. Cooperación y procedimientos. La autoridad fomentará la cooperación entre intermediarios (plataformas, servicios de streaming, buscadores), proveedores de acceso a internet y titulares de derechos mediante la instauración de procedimientos específicos de notificación y denuncia. Asimismo, se crearán canales rápidos de comunicación entre las partes involucradas para asegurar la pronta adopción de las medidas técnicas de bloqueo requeridas.	ARTÍCULO 11. Cooperación y procedimientos. La autoridad fomentará la cooperación entre intermediarios (plataformas, servicios de streaming, buscadores), proveedores de acceso a internet y titulares de derechos mediante la instauración de procedimientos específicos de notificación y denuncia. Asimismo, se crearán canales rápidos de comunicación entre las partes involucradas para asegurar la pronta adopción de las medidas técnicas de bloqueo requeridas.	Sin modificación
ARTÍCULO 12. Sanciones por uso indebido. Quien promueva el bloqueo de contenidos cuando no	ARTÍCULO 12. Sanciones por uso indebido. Quien promueva el bloqueo de contenidos cuando no	Sin modificación



corresponda, o actúe incumpliendo las disposiciones de este Capítulo, será sujeto de sanciones administrativas y deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados.	corresponda, o actúe incumpliendo las disposiciones de este Capítulo, será sujeto de sanciones administrativas y deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados.	
CAPÍTULO V. FUNCIONES INSTITUCIONALES ARTÍCULO 13. Funciones del Ministerio TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) coordinará las políticas públicas para prevenir la piratería digital y promoverá la cooperación entre autoridades. En particular, el MinTIC deberá: (i) Formular lineamientos técnicos para la implementación del sistema de monitoreo permanente previsto en esta ley; y (ii) Realizar las acciones sancionatorias administrativas contra los proveedores de servicios de telecomunicaciones (ISP, alojadores u otros destinatarios de la medida)	CAPÍTULO V. FUNCIONES INSTITUCIONALES ARTÍCULO 13. Funciones del Ministerio TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) coordinará las políticas públicas para prevenir la piratería digital y promoverá la cooperación entre autoridades. En particular, el MinTIC deberá: (i) Formular lineamientos técnicos para la implementación del sistema de monitoreo permanente previsto en esta ley; y (ii) Realizar las acciones sancionatorias administrativas contra los proveedores de servicios de telecomunicaciones (ISP, alojadores u otros destinatarios de la medida)	Se realizan ajustes al texto atendiendo a sugerencias allegadas por la Agencia Nacional del Espectro.



que incumplan las obligaciones legales. A su vez, MinTIC, en el marco de sus facultades legales, incluirá la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones de cooperar con las autoridades para interrumpir redes o canales de comunicación ilegales. MinTIC podrá imponer multas, suspensiones de concesiones o cierre temporal de servicios a los proveedores que faciliten la piratería por omisión. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) supervisará que los canales de televisión abierta y por suscripción, así como los proveedores de contenido audiovisual, cumplan la normativa de propiedad intelectual y derechos conexos. Si detecta o es notificada de una transmisión ilegal de contenidos protegidos, requerirá de inmediato al presunto infractor la suspensión de dicha	que incumplan las obligaciones legales. A su vez, MinTIC, en el marco de sus facultades legales, incluirá la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones de cooperar con las autoridades para interrumpir redes o canales de comunicación ilegales. MinTIC podrá imponer multas, suspensiones de concesiones o cierre temporal de servicios a los proveedores que faciliten la piratería por omisión. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) supervisará que los canales de televisión abierta y por suscripción, así como los proveedores de contenido audiovisual, cumplan la normativa de propiedad intelectual y derechos conexos. Si detecta o es notificada de una transmisión ilegal de contenidos protegidos, requerirá de inmediato al presunto infractor la suspensión de dicha	
---	---	--



transmisión. En el caso de señales de televisión pirata por satélite o internet, MinTIC solicitará a las autoridades judiciales las medidas cautelares y el bloqueo correspondiente. Además, fomentará campañas de información pública sobre los perjuicios de la piratería para los consumidores y creadores.	transmisión. En el caso de señales de televisión pirata por satélite o internet, MinTIC solicitará a las autoridades judiciales las medidas cautelares y el bloqueo correspondiente. Además, fomentará campañas de información pública sobre los perjuicios de la piratería para los consumidores y creadores. Parágrafo 1: En coordinación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA—, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, participará en la implementación, coordinación y seguimiento de las medidas previstas en la presente ley relacionadas con la protección de derechos de autor y derechos conexos sobre contenidos audiovisuales y emisiones de organismos de radiodifusión.	
---	--	--



	Parágrafo 2. Las actuaciones previstas en la presente ley deberán desarrollarse respetando las competencias legales de cada entidad y bajo los principios de coordinación, colaboración armónica y especialidad funcional.	
ARTÍCULO 14. Funciones de la Fiscalía y la Policía Nacional. La Fiscalía General de la Nación tendrá como prioridad la investigación de los delitos contra los derechos de autor asociados a la piratería y creará unidades especializadas o comisiones ad hoc para tramitarlos con celeridad. Asimismo, informará a las víctimas sobre su derecho a actuar como acusadores privados en estos procesos (Ley 1826 de 2017) La Policía Nacional, en particular su Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, colaborará en la persecución de los delitos tecnológicos relacionados con la piratería (atendiendo	ARTÍCULO 14. Funciones de la Fiscalía y la Policía Nacional. La Fiscalía General de la Nación tendrá como prioridad la investigación de los delitos contra los derechos de autor asociados a la piratería y creará unidades especializadas o comisiones ad hoc para tramitarlos con celeridad. Asimismo, informará a las víctimas sobre su derecho a actuar como acusadores privados en estos procesos (Ley 1826 de 2017) La Policía Nacional, en particular su Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, colaborará en la persecución de los delitos tecnológicos relacionados con la piratería (atendiendo	Sin modificación



reportes de tráfico sospechoso) y prestará apoyo técnico en las operaciones de desactivación de transmisiones ilegales.	reportes de tráfico sospechoso) y prestará apoyo técnico en las operaciones de desactivación de transmisiones ilegales.	
CAPÍTULO VI. COOPERACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIOS ARTÍCULO 15. Deberes de cooperación (ISP). Los proveedores de servicios de acceso a internet (ISP) deberán cooperar con las autoridades para combatir la piratería digital. En particular, estarán obligados a: (i) Remitir a las autoridades competentes los reportes de tráfico sospechoso de piratería que detecten en sus redes; (ii) Colaborar con los requerimientos judiciales o administrativos de bloqueo o suspensión de cuentas, dominios o direcciones IP asociadas a transmisiones ilícitas; y (iii) Implementar procedimientos internos para atender de inmediato las órdenes de	CAPÍTULO VI. COOPERACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIOS ARTÍCULO 15. Deberes de cooperación (ISP). Los proveedores de servicios de acceso a internet (ISP) deberán cooperar con las autoridades para combatir la piratería digital. En particular, estarán obligados a: (i) Remitir a las autoridades competentes los reportes de tráfico sospechoso de piratería que detecten en sus redes; (ii) Colaborar con los requerimientos judiciales o administrativos de bloqueo o suspensión de cuentas, dominios o direcciones IP asociadas a transmisiones ilícitas; y (iii) Implementar procedimientos internos para atender de inmediato las órdenes de	Sin modificación



desactivación de servicios piratas dictadas por la autoridad competente.	desactivación de servicios piratas dictadas por la autoridad competente.	
ARTÍCULO 16. Medidas preventivas (ISP y alojadores). Los ISP, intermediarios y proveedores de servicios de alojamiento deberán adoptar medidas razonables de prevención para impedir que sus redes o plataformas sean utilizadas para la distribución masiva de contenidos pirateados. Tales medidas incluyen, entre otras: verificación diligente de denuncias válidas de derecho de autor (“takedown notices”), suspensión de servicio a usuarios reincidentes, implementación de sistemas automáticos de detección de contenido protegido, y la oferta de herramientas de filtrado o bloqueos selectivos de contenidos en los equipos de los usuarios. También deberán informar en sus sitios web la existencia de esta ley y sus alcances, así como proveer mecanismos	ARTÍCULO 16. Medidas preventivas y deberes de colaboración (ISP y alojadores). Los proveedores de acceso a internet, intermediarios digitales, prestadores de servicios tecnológicos, los ISP, intermediarios y proveedores de servicios de alojamiento deberán <u>colaborar con las autoridades competentes en la prevención y mitigación de la distribución no autorizada de contenidos protegidos por derechos de autor y derechos conexos, dentro del marco de sus capacidades técnicas, legales y operativas.</u> <u>En desarrollo de lo anterior, deberán adoptar medidas razonables de prevención para impedir que sus redes o plataformas sean utilizadas para la distribución masiva de contenidos pirateados. Tales medidas incluyen, entre otras: verificación diligente de denuncias válidas de derecho de autor (“takedown notices”).</u>	Se realizan ajustes al texto atendiendo a sugerencias allegadas por la Agencia Nacional del Espectro.



claros (vínculos o canales de denuncia) para que cualquier persona reporte la presencia de contenido audiovisual no autorizado en internet.	<u>suspensión de servicio a usuarios reincidentes, implementación de sistemas automáticos de detección de contenido protegido, y la oferta de herramientas de filtrado o bloqueos selectivos de contenidos en los equipos de los usuarios. También deberán informar en sus sitios web la existencia de esta ley y sus alcances, así como proveer mecanismos claros (vínculos o canales de denuncia) para que cualquier persona reporte la presencia de contenido audiovisual no autorizado en internet.</u> <u>También podrán implementar medidas razonables y proporcionadas orientadas a:</u> <u>a) Recibir y tramitar notificaciones debidamente sustentadas sobre presuntas infracciones a derechos de autor o conexos;</u> <u>b) Disponer mecanismos accesibles para el reporte de contenidos presuntamente infractores;</u> <u>c) Adoptar, conforme a sus términos y condiciones de servicio, medidas frente a</u>	
--	---	--



Parágrafo. Para efectos de alojadores, se entenderá por tales aquellos que intervengan en la distribución y o faciliten el acceso al contenido, a título de ejemplo: Proveedor de acceso a Internet (ISP) Proveedor de servicios de alojamiento (“hoster”), Proveedor de intermediación, Proveedor de DNS público, Proveedor de VPN (Red Privada Virtual) o cualquier otro medio de aplicación tecnológica que intervenga en el proceso de acceso al contenido.	<u>usuarios reincidentes en actividades infractoras verificadas:</u> <u>Las medidas previstas en este artículo deberán aplicarse de conformidad con los principios de libertad de expresión, neutralidad de red, debido proceso, proporcionalidad y protección de datos personales, conforme a la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia.</u> Parágrafo 1. Parágrafo. Para efectos de alojadores, se entenderá por tales aquellos que intervengan en la distribución y o faciliten el acceso al contenido, a título de ejemplo: Proveedor de acceso a Internet (ISP) Proveedor de servicios de alojamiento (“hoster”), Proveedor de intermediación, Proveedor de DNS público, Proveedor de VPN (Red Privada Virtual) o cualquier otro medio de aplicación tecnológica que intervenga en el proceso de acceso al contenido. <u>Parágrafo 2. Cuando se adopten medidas urgentes</u>	
---	--	--



	<u>de restricción temporal o bloqueo preventivo sobre contenidos o servicios digitales. deberá garantizarse control judicial posterior expedito, así como el derecho del presunto afectado a controvertir la medida y solicitar su revisión ante la autoridad competente dentro de los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.</u>	
CAPÍTULO VII. SANCIONES ADMINISTRATIVAS ARTÍCULO 17. Sanciones para infractores y proveedores. Sin perjuicio de las penas tipificadas en el código penal, se impondrán por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) sanciones administrativas adicionales: • A personas naturales o jurídicas infractoras: Multas equivalentes al valor	CAPÍTULO VII. SANCIONES ADMINISTRATIVAS ARTÍCULO 17. Sanciones para infractores y proveedores. Sin perjuicio de las penas tipificadas en el código penal, se impondrán por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) sanciones administrativas adicionales: • A personas naturales o jurídicas infractoras: Multas equivalentes al valor	Sin modificación



de las ganancias ilícitas obtenidas por la actividad pirata (no inferiores a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes). Adicionalmente, se podrá ordenar la disolución temporal o definitiva de la empresa o asociación responsable, la clausura de locales y la inhabilitación para contratar con el Estado por cinco (5) años. • A ISP, intermediarios y alojadores que incumplan sus obligaciones: multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales, suspensión temporal de licencias o concesiones, o caducidad de las mismas en caso de reincidencia grave. Estas sanciones se	de las ganancias ilícitas obtenidas por la actividad pirata (no inferiores a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes). Adicionalmente, se podrá ordenar la disolución temporal o definitiva de la empresa o asociación responsable, la clausura de locales y la inhabilitación para contratar con el Estado por cinco (5) años. • A ISP, intermediarios y alojadores que incumplan sus obligaciones: multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales, suspensión temporal de licencias o concesiones, o caducidad de las mismas en caso de reincidencia grave. Estas sanciones se	
---	---	--



aplicarán sin perjuicio de otras previstas en la Ley 1978 de 2019 y demás normas sectoriales frente a quienes obstruyan u omitan las órdenes de suspensión de servicios o bloqueos de dominios.	aplicarán sin perjuicio de otras previstas en la Ley 1978 de 2019 y demás normas sectoriales frente a quienes obstruyan u omitan las órdenes de suspensión de servicios o bloqueos de dominios.	
CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS ARTÍCULO 18. Las entidades estatales mencionadas en esta ley (MinTIC, CRC, Fiscalía, Policía Nacional) dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde la promulgación de la ley, para coordinar la implementación del sistema de monitoreo permanente y establecer los protocolos operativos necesarios para la detección y cierre de transmisiones ilegales.	CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS ARTÍCULO 18. Las entidades estatales mencionadas en esta ley (MinTIC, CRC, Fiscalía, Policía Nacional) dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde la promulgación de la ley, para coordinar la implementación del sistema de monitoreo permanente y establecer los protocolos operativos necesarios para la detección y cierre de transmisiones ilegales.	Sin modificación



ARTÍCULO 19. Los proveedores de servicios de internet, intermediarios y alojadores de contenidos deberán ajustar sus políticas internas y mecanismos tecnológicos en un plazo máximo de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la ley, a fin de cumplir con los deberes de cooperación, reporte y filtrado establecidos en este estatuto.	ARTÍCULO 19. Los proveedores de servicios de internet, intermediarios y alojadores de contenidos deberán ajustar sus políticas internas y mecanismos tecnológicos en un plazo máximo de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la ley, a fin de cumplir con los deberes de cooperación, reporte y filtrado establecidos en este estatuto.	Sin modificación
ARTÍCULO 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación

6. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y Transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.



Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

No obstante, debe retomarse lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, en la cual se consideró que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa, ya que el Ministerio de Hacienda, debe fungir como entidad de apoyo considerando su competencia y las herramientas suficientes con las que cuenta para adelantar este tipo de estudios, complementando así las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.



En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha trazado las siguientes subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

<<En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica>>.

Finalmente, en la reciente Sentencia C-520 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se retomaron las siguientes subreglas:

“(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en



este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”.

En consecuencia, debe advertirse que en el presente proyecto de ley no se ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales o beneficios tributarios. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El proyecto de ley establece medidas administrativas que se deben realizar desde el sector de tecnologías y seguridad en el país y puntualmente se deben liderar desde el Ministerio de tecnologías, con herramientas y recursos ya existentes en el país para la lucha contra la piratería u otros delitos de índole digital.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:



“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- A. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- B. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- C. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...).”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.



Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los Honorables Congressistas, ya que se trata de un proyecto de ley de carácter general. Sin embargo, salvo mejor criterio podrían valorarse los correspondientes casos en específico en los que se considere que existen conflictos de interés cuando un congresista, dentro de los grados que determina la ley, o alguno de sus financiadores, se encuentre en un escenario de interés directo con la materia objeto del presente proyecto de ley.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de ley No. 448 de 2025 Cámara "Por la cual se establecen medidas administrativas para prevenir y combatir la piratería digital, proteger los contenidos audiovisuales y las emisiones de los organismos de radiodifusión, y se otorgan facultades para el bloqueo exprés de transmisiones deportivas en vivo."

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 448 DE 2025 CÁMARA “POR LA
CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR Y
COMBATIR LA PIRATERÍA DIGITAL, PROTEGER LOS CONTENIDOS
AUDIOVISUALES Y LAS EMISIONES DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, Y
SE OTORGAN FACULTADES PARA EL BLOQUEO EXPRÉS DE TRANSMISIONES
DEPORTIVAS EN VIVO.”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir y combatir la piratería digital en Colombia y proteger los contenidos audiovisuales contra su explotación no autorizada. En particular, busca evitar la retransmisión no autorizada de obras audiovisuales en directo, incluyendo eventos deportivos y cualquier forma de difusión ilegal de películas, series, música, programas de televisión y demás contenidos protegidos. Para tal fin, se establecen medidas de monitoreo en tiempo real, procedimientos para el bloqueo exprés de transmisiones deportivas en vivo, mecanismos de cooperación entre autoridades e intermediarios digitales, y se promueve la participación de las víctimas de violaciones a los derechos de autor en la jurisdicción penal.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- **Autoridad competente:** las autoridades administrativas y judiciales competentes en materia de protección de derechos de autor, telecomunicaciones y persecución de la piratería digital, incluyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades conforme a sus competencias legales.
- **Contenido audiovisual en vivo:** Evento audiovisual (series, telenovelas, eventos deportivos, etc.) retransmitido en directo mediante señal televisiva o plataforma



digital, cuya titularidad corresponda a una entidad autorizada (liga, federación, canal) para su explotación.

- **Intermediario:** Es la persona natural o jurídica pública o privada, que de manera directa e indirecta intervenga en la emisión, transmisión, retransmisión, comunicación pública, distribución, facilitación o puesta a disposición de contenido audiovisual.
- **Piratería digital:** La reproducción, distribución, retransmisión, puesta a disposición de terceros o comunicación pública, por cualquier medio tecnológico, de obras protegidas por derechos de autor o conexos sin la debida autorización de sus titulares.
- **Proveedor de servicios de alojamiento:** Persona natural o jurídica que ofrezca servicios de almacenamiento o hospedaje de contenidos audiovisuales en internet (por ejemplo, servidores web, plataformas de visualización o transmisión en directo o en continuo en adelante *Streaming* o servicios de hosting).
- **Proveedor de servicios de internet (ISP):** Persona natural o jurídica que ofrezca acceso a redes de telecomunicaciones.
- **Titular de contenido audiovisual:** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, que ostenta, en virtud de la ley, de un contrato, de una concesión o de cualquier otro título jurídico válido, los derechos exclusivos de explotación sobre la emisión, transmisión, retransmisión, comunicación pública, distribución o puesta a disposición de los contenidos audiovisuales dentro del territorio nacional, sean propietarios o hayan adquirido o recibido dichos derechos de manera exclusiva o no exclusiva.
- **Transmisión ilegal en directo:** La difusión en tiempo real de eventos deportivos u otros programas audiovisuales, sin la licencia o autorización correspondiente de los titulares de los derechos.
- **Organismo de radiodifusión:** Persona natural o jurídica titular de concesión, permiso o autorización otorgada por el Estado (MinTIC o la entidad que haga sus veces) para prestar servicios públicos de radio o televisión.

CAPÍTULO II. DIRECTORIO DE TITULARES DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 3. Creación del Directorio de Titulares. Créase en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) o la entidad que haga sus veces el **Directorio Nacional de Titulares de Contenidos Audiovisuales**. En dicho



Directorio deberán inscribirse los titulares de los derechos de las producciones audiovisuales, emisiones, señales y programación primaria o autorizada para su distribución en Colombia (incluidos programas licenciados o adquiridos por terceros). La inscripción será sumaria y gratuita, pero obligatoria para los organismos de radiodifusión que operan legalmente en el país.

Parágrafo 1. El Directorio Nacional de Titulares funcionará en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Parágrafo 2. El Directorio permitirá a las autoridades administrativas y judiciales conocer de manera ágil la titularidad de derechos sobre contenidos audiovisuales y emisiones, para emitir las determinaciones y medidas que la ley ordene (medidas cautelares, aprehensiones, suspensiones, bloqueos de señales, páginas web, aplicaciones, redes sociales, *streaming*, u otras transmisiones) cuando se utilicen, exploten o comuniquen dichos contenidos sin la autorización previa y expresa de los titulares (complementado con documento de radiodifusión).

ARTÍCULO 4. Bloqueo directo de transmisiones inscritas. El titular del Directorio (MinTIC o entidad en ejercicio de sus funciones) tendrá la facultad de ordenar, en cualquier momento y de oficio o a solicitud de parte interesada, a los proveedores de acceso a internet (ISP) el bloqueo o inhabilitación en tiempo real del acceso a transmisiones ilegales de señales y contenidos audiovisuales cuya titularidad esté inscrita en el Directorio Nacional de Titulares. Se ejecutarán sin dilación por parte de los ISP.

Parágrafo 1. Cuando la transmisión infractora corresponda a un evento audiovisual en vivo (u otro certamen transmitido en directo por el titular registrado), el MinTIC deberá ordenar el bloqueo inmediato de la señal infractora en el momento, hora y día indicado por el titular inscrito, sin perjuicio de las acciones procesales subsiguientes.

Parágrafo 2. En ningún caso se dispondrá el bloqueo total de un servidor o página web que aloje contenidos exclusivamente legales en general dirigidos para o consumidos en el territorio colombiano; las medidas deberán ser estrictamente dirigidas a las transmisiones ilegales específicas o servidores o páginas cuyo contenido o actividad principal resulte ser ilegal (salvo circunstancias excepcionales debidamente motivadas).



CAPÍTULO III. MONITOREO Y DESACTIVACIÓN DE TRANSMISIONES ILEGALES

ARTÍCULO 5. Detección técnica y coordinación institucional para la identificación de transmisiones no autorizadas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con las autoridades competentes, implementará mecanismos de observación técnica y cooperación institucional orientados a la identificación de transmisiones audiovisuales presuntamente no autorizadas asociadas a eventos deportivos en vivo.

Para tal efecto, podrán desarrollarse entre otros mecanismos, el rastreo de señales en internet, el análisis de tráfico de datos y la coordinación con software de reconocimiento de contenidos. Los resultados del monitoreo permitirán identificar en tiempo real sitios web, aplicaciones, canales de televisión o paquetes de IPTV ilegales. Todas aquellas herramientas de análisis técnico, verificación de señales, identificación de servicios digitales presuntamente infractores y mecanismos de articulación con titulares de derechos y proveedores de servicios tecnológicos, conforme a las competencias legales de cada entidad.

La Agencia Nacional del Espectro —ANE— participará exclusivamente en las actividades relacionadas con el monitoreo, control y verificación técnica del uso del espectro radioeléctrico, incluyendo la detección de señales de radiodifusión o transmisión inalámbrica no autorizadas que operen sin habilitación, concesión o asignación de frecuencias conforme a la normativa vigente.

Parágrafo 1. Las actividades previstas en el presente artículo deberán desarrollarse respetando los principios de necesidad, proporcionalidad, finalidad, debido proceso, libertad de expresión, neutralidad de red y protección de datos personales.

Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará los mecanismos de coordinación interinstitucional y los protocolos técnicos aplicables, conforme a las competencias legales de las entidades involucradas.

ARTÍCULO 6. Desactivación inmediata. Cuando exista indicio razonable de que se está difundiendo en directo contenido protegido sin autorización, la autoridad competente podrá ordenar de inmediato:



- La suspensión o bloqueo de la señal, dominio o dirección por la cual se transmite el evento, mediante cualquier medio técnico disponible (bloqueo de DNS, IP, servidor, redirección de tráfico, etc.).
- La incautación o cese de registro de dominios registrados en Colombia bajo la extensión “.co” o “.com.co”.
- La incautación o desconexión de equipos físicos empleados para la transmisión ilegal (antenas, decodificadores, servidores, transmisores, entre otros), previa orden judicial.

Parágrafo 1. Estas medidas podrán adoptarse mediante procedimiento abreviado, sin derecho a réplica previa, garantizando el debido proceso en las etapas siguientes. La Policía Nacional y la Fiscalía de la Nación prestarán apoyo inmediato en la ejecución de las órdenes dictadas en estos casos de gravedad o urgencia.

CAPÍTULO IV. BLOQUEO EXPRÉS DE TRANSMISIONES DEPORTIVAS EN VIVO

ARTÍCULO 7. Solicitud y trámite de medidas cautelares de bloqueo temporal para transmisiones deportivas en vivo.

Los titulares de derechos exclusivos sobre eventos deportivos o transmisiones en vivo, incluyendo clubes, ligas, federaciones, organismos de radiodifusión y operadores autorizados, podrán solicitar ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la autoridad competente la adopción de medidas cautelares temporales de bloqueo respecto de servicios digitales, sitios web, dominios, direcciones IP o transmisiones que presuntamente vulneren sus derechos de emisión o comunicación pública.

La solicitud deberá presentarse bajo gravedad de juramento y acompañarse, al menos, de prueba sumaria que permita inferir razonablemente:

- a) La titularidad o representación de los derechos invocados;
- b) La existencia de una retransmisión presuntamente no autorizada;
- c) La urgencia de la medida para evitar un perjuicio actual o inminente durante el desarrollo del evento en vivo.

Verificados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá ordenar, mediante decisión motivada, medidas cautelares temporales, proporcionales y estrictamente necesarias para limitar el acceso al contenido presuntamente infractor durante la



transmisión del evento.

Las medidas adoptadas deberán:

- i) recaer exclusivamente sobre el contenido, servicio o transmisión presuntamente infractora;
- ii) limitarse al tiempo estrictamente necesario para la protección de los derechos invocados;
- iii) minimizar afectaciones sobre contenidos o servicios lícitos;
- iv) respetar los principios de proporcionalidad, necesidad y debido proceso.

La adopción de la medida podrá realizarse sin audiencia previa del presunto infractor cuando la urgencia de la protección así lo requiera. En todo caso, deberá garantizarse una fase contradictoria posterior expedita, en la cual el afectado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, aportar pruebas y solicitar la revisión, modificación o levantamiento de la medida.

Parágrafo 1. La decisión que decrete la medida cautelar deberá notificarse de manera inmediata al presunto afectado y será susceptible de los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio de su ejecución inmediata.

Parágrafo 2. Toda medida cautelar adoptada conforme al presente artículo estará sujeta a control judicial posterior expedito, en los términos que establezca la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará el procedimiento aplicable, incluyendo términos breves para el ejercicio del derecho de contradicción, criterios técnicos de ejecución y mecanismos de trazabilidad y supervisión de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 8. Medidas cautelares administrativas. Presentada la solicitud de bloqueo, y verificada la titularidad ante el Directorio de Titulares, el MinTIC podrá decretar medidas cautelares destinadas a inhabilitar el acceso a todas las retransmisiones ilícitas de las transmisiones en vivo del evento deportivo en curso, sin necesidad de nuevas actuaciones para cada nombre de dominio, dirección IP o aplicación utilizada. Una vez ordenada y practicada la medida cautelar, se informará de inmediato a los proveedores de acceso a internet (ISP), al intermediario que corresponda y al titular de derechos o representante inscrito en el Directorio y acreditado.

ARTÍCULO 9. Denuncia de transmisiones persistentes. Si luego de dictada la medida cautelar se identifica otra transmisión ilícita que vulnere los derechos amparados, los



titulares de derechos o sus representantes podrán denunciarla directamente a los ISP mediante los canales habilitados. Los ISP deberán inhabilitar o retirar esa transmisión ilegal en un plazo no mayor a quince (15) minutos contados desde la notificación. Adicionalmente, los titulares informarán dentro de cinco (5) días hábiles al MinTIC sobre los bloqueos realizados.

ARTÍCULO 10. Bloqueos de direcciones IP y dominios. Si el bloqueo implicó direcciones IP específicas, los ISP levantarán el bloqueo automáticamente al término del contenido audiovisual protegido. En cambio, si el bloqueo se efectuó sobre nombres de dominio o URL individuales, dichos bloqueos podrán mantenerse por tiempo indefinido mientras exista la infracción.

ARTÍCULO 11. Cooperación y procedimientos. La autoridad fomentará la cooperación entre intermediarios (plataformas, servicios de streaming, buscadores), proveedores de acceso a internet y titulares de derechos mediante la instauración de procedimientos específicos de notificación y denuncia. Asimismo, se crearán canales rápidos de comunicación entre las partes involucradas para asegurar la pronta adopción de las medidas técnicas de bloqueo requeridas.

ARTÍCULO 12. Sanciones por uso indebido. Quien promueva el bloqueo de contenidos cuando no corresponda, o actúe incumpliendo las disposiciones de este Capítulo, será sujeto de sanciones administrativas y deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO V. FUNCIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 13. Funciones del Ministerio TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) coordinará las políticas públicas para prevenir la piratería digital y promoverá la cooperación entre autoridades. En particular, el MinTIC deberá: (i) Formular lineamientos técnicos para la implementación del sistema de monitoreo permanente previsto en esta ley; y (ii) Realizar las acciones sancionatorias administrativas contra los proveedores de servicios de telecomunicaciones (ISP, alojadores u otros destinatarios de la medida) que incumplan las obligaciones legales.



A su vez, MinTIC, en el marco de sus facultades legales, incluirá la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones de cooperar con las autoridades para interrumpir redes o canales de comunicación ilegales. MinTIC podrá imponer multas, suspensiones de concesiones o cierre temporal de servicios a los proveedores que faciliten la piratería por omisión.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) supervisará que los canales de televisión abierta y por suscripción, así como los proveedores de contenido audiovisual, cumplan la normativa de propiedad intelectual y derechos conexos. Si detecta o es notificada de una transmisión ilegal de contenidos protegidos, requerirá de inmediato al presunto infractor la suspensión de dicha transmisión. En el caso de señales de televisión pirata por satélite o internet, MinTIC solicitará a las autoridades judiciales las medidas cautelares y el bloqueo correspondiente. Además, fomentará campañas de información pública sobre los perjuicios de la piratería para los consumidores y creadores.

Parágrafo 1: En coordinación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA—, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, participará en la implementación, coordinación y seguimiento de las medidas previstas en la presente ley relacionadas con la protección de derechos de autor y derechos conexos sobre contenidos audiovisuales y emisiones de organismos de radiodifusión.

Parágrafo 2. Las actuaciones previstas en la presente ley deberán desarrollarse respetando las competencias legales de cada entidad y bajo los principios de coordinación, colaboración armónica y especialidad funcional.

ARTÍCULO 14. Funciones de la Fiscalía y la Policía Nacional. La Fiscalía General de la Nación tendrá como prioridad la investigación de los delitos contra los derechos de autor asociados a la piratería y creará unidades especializadas o comisiones ad hoc para tramitarlos con celeridad. Asimismo, informará a las víctimas sobre su derecho a actuar como acusadores privados en estos procesos (Ley 1826 de 2017) La Policía Nacional, en particular su Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, colaborará en la persecución de los delitos tecnológicos relacionados con la piratería (atendiendo reportes de tráfico sospechoso) y prestará apoyo técnico en las operaciones de desactivación de transmisiones ilegales.



CAPÍTULO VI. COOPERACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 15. Deberes de cooperación (ISP). Los proveedores de servicios de acceso a internet (ISP) deberán cooperar con las autoridades para combatir la piratería digital. En particular, estarán obligados a: (i) Remitir a las autoridades competentes los reportes de tráfico sospechoso de piratería que detecten en sus redes; (ii) Colaborar con los requerimientos judiciales o administrativos de bloqueo o suspensión de cuentas, dominios o direcciones IP asociadas a transmisiones ilícitas; y (iii) Implementar procedimientos internos para atender de inmediato las órdenes de desactivación de servicios piratas dictadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 16. Medidas preventivas y deberes de colaboración (ISP y alojadores).

Los proveedores de acceso a internet, intermediarios digitales, prestadores de servicios tecnológicos, los ISP, intermediarios y proveedores de servicios de alojamiento deberán colaborar con las autoridades competentes en la prevención y mitigación de la distribución no autorizada de contenidos protegidos por derechos de autor y derechos conexos, dentro del marco de sus capacidades técnicas, legales y operativas.

En desarrollo de lo anterior, deberán adoptar medidas razonables de prevención para impedir que sus redes o plataformas sean utilizadas para la distribución masiva de contenidos pirateados. Tales medidas incluyen, entre otras: verificación diligente de denuncias válidas de derecho de autor (“takedown notices”), suspensión de servicio a usuarios reincidentes, implementación de sistemas automáticos de detección de contenido protegido, y la oferta de herramientas de filtrado o bloqueos selectivos de contenidos en los equipos de los usuarios. También deberán informar en sus sitios web la existencia de esta ley y sus alcances, así como proveer mecanismos claros (vínculos o canales de denuncia) para que cualquier persona reporte la presencia de contenido audiovisual no autorizado en internet.

También podrán implementar medidas razonables y proporcionadas orientadas a:

- a) Recibir y tramitar notificaciones debidamente sustentadas sobre presuntas infracciones a derechos de autor o conexos;
- b) Disponer mecanismos accesibles para el reporte de contenidos presuntamente infractores;
- c) Adoptar, conforme a sus términos y condiciones de servicio, medidas frente a usuarios reincidentes en actividades infractoras verificadas;



Las medidas previstas en este artículo deberán aplicarse de conformidad con los principios de libertad de expresión, neutralidad de red, debido proceso, proporcionalidad y protección de datos personales, conforme a la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Parágrafo 1. Parágrafo. Para efectos de alojadores, se entenderá por tales aquellos que intervengan en la distribución y o faciliten el acceso al contenido, a título de ejemplo: Proveedor de acceso a Internet (ISP) Proveedor de servicios de alojamiento (“hoster”), Proveedor de intermediación, Proveedor de DNS público, Proveedor de VPN (Red Privada Virtual) o cualquier otro medio de aplicación tecnológica que intervenga en el proceso de acceso al contenido.

Parágrafo 2. Cuando se adopten medidas urgentes de restricción temporal o bloqueo preventivo sobre contenidos o servicios digitales, deberá garantizarse control judicial posterior expedito, así como el derecho del presunto afectado a controvertir la medida y solicitar su revisión ante la autoridad competente dentro de los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO VII. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 17. Sanciones para infractores y proveedores. Sin perjuicio de las penas tipificadas en el código penal, se impondrán por parte del **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC)** sanciones administrativas adicionales:

- **A personas naturales o jurídicas infractoras:** Multas equivalentes al valor de las ganancias ilícitas obtenidas por la actividad pirata (no inferiores a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes). Adicionalmente, se podrá ordenar la disolución temporal o definitiva de la empresa o asociación responsable, la clausura de locales y la inhabilitación para contratar con el Estado por cinco (5) años.
- **A ISP, intermediarios y alojadores que incumplan sus obligaciones:** multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales, suspensión temporal de licencias o concesiones, o caducidad de las mismas en caso de reincidencia grave. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras previstas en la Ley 1978 de 2019 y demás normas sectoriales frente a quienes obstruyan u omitan las órdenes de suspensión de servicios o bloqueos de dominios.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS



ARTÍCULO 18. Las entidades estatales mencionadas en esta ley (MinTIC, CRC, Fiscalía, Policía Nacional) dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde la promulgación de la ley, para coordinar la implementación del sistema de monitoreo permanente y establecer los protocolos operativos necesarios para la detección y cierre de transmisiones ilegales.

ARTÍCULO 19. Los proveedores de servicios de internet, intermediarios y alojadores de contenidos deberán ajustar sus políticas internas y mecanismos tecnológicos en un plazo máximo de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la ley, a fin de cumplir con los deberes de cooperación, reporte y filtrado establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

